

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

98841

LA PLATA, 26 NOV 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 5100-5923/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

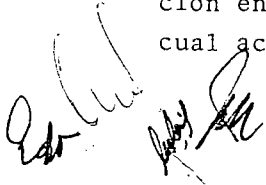
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley 7543 - -
----- (T.O. 1978), por el siguiente:

"Artículo 19.- Las herencias vacantes serán tramita -
----- das por el Fiscal de Estado, conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir las denuncias de herencias vacantes.
2. Intervenir por sí o por representante sustituto en la sustanciación de los juicios.
3. Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.
4. Designar martillero, que será funcionario de la Fiscalía de Estado y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación en el juicio de un escrito mediante el cual acepte el cargo.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9884

2.-

5. Disponer por resolución fundada, sin autorización del Poder Ejecutivo, y previa tasación -- que podrá realizar personal de la Fiscalía de Estado, la donación de los bienes muebles que integran el haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y a los gastos que deban afrontarse.
6. Proceder, sin autorización del Poder Ejecutivo, a la enajenación directa a favor de los herederos o condóminos, de las cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes al acervo hereditario. A tal fin deberá practicarse por peritos de la Fiscalía de Estado una tasación del valor real y actual de los inmuebles, conforme a las pautas establecidas en los artículos 12 incisos a), b), c), e), f) y g) y 13 de la Ley 5708. Los adquirentes deberán abonar el precio fijado en el momento de suscribir el boleto de compraventa y hacerse cargo de los gastos de tasación y escrituración.
7. Ser curador por sí o mediante profesional que lo represente.
8. Ordenar, si lo estima pertinente, se anote en los registros correspondientes la existencia - del juicio de herencia vacante, una vez vencido el término de publicación de edictos".

ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el artículo 19 de la Ley 7543 (T.O. 1978) -Orgánica de la Fiscalía de Estado-.

La reforma tiene como objetivo lograr una mayor eficiencia en los trámites de las herencias vacantes, possibilitando una más rápida y eficaz liquidación de los bienes de las mismas, redundando ello en beneficio de terceros interesados y del Estado.

El aspecto más trascendente de la nueva normativa es la facultad que se otorga al Fiscal de Estado de vender en forma directa, a los herederos o condóminos, cuotas partes indivisas de inmuebles pertenecientes a las aludidas herencias, a diferencia del régimen vigente que solamente prevé el remate público. Para ello, se establece que se realizará una tasación especial conforme a pautas preestablecidas, y se impone a los adquirentes diversas cargas para obtener el dominio de los bienes adquiridos mediante tal procedimiento.

La segunda cuestión abordada, es establecer para el martillero designado por la Fiscalía de Estado el mismo principio que para el escribano inventariador en cuanto a la aceptación del cargo.

[Handwritten signature]